



RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00015-2021-OSINFOR/02.1

EXPEDIENTE N° : 020-2014-OSINFOR-DSCFFS-M

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : GABRIEL OCHOA RÍOS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 538-2018-OSINFOR-DFFFS

Lima, 08 de julio de 2021

I. ANTECEDENTES:

1. El 13 de agosto de 2002, el Estado Peruano, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA y la empresa Comercializadora Servicios Ucayali S.R.L.¹ suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N°s 76 y 85 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-077-02 (en adelante, Contrato de Concesión Forestal) (fs. 70).
2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 068-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U del 21 de febrero de 2012, se aprobó el Plan Operativo Anual N° 08 correspondiente a la zafra 2011-2012 presentado por el señor Gabriel Ochoa Ríos representante de la empresa Comercializadora Servicios Ucayali S.R.L.², sobre una superficie de 701.00 hectáreas, ubicado en el distrito de Masisea, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali (en adelante, POA 08) (fs. 96).
3. Posteriormente, en el mes de marzo de 2012, el Gobierno Regional de Ucayali, a través de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali, y el señor Gabriel Ochoa Ríos (en adelante, señor Ochoa o administrado) suscribieron la Adenda³ al Contrato de Concesión Forestal⁴ (fs. 222).

¹ Representada por su Gerente General el señor Raúl Armando Alvez Milho Lozano, como se encuentra acreditado en la copia de la Vigencia de Poder a fojas 401 a 402.

² Como figura en el Certificado de Vigencia de Poder (fs. 438), en el cual, se evidencia que el señor Gabriel Ochoa aparece como apoderado de la empresa Comercializadora Servicios Ucayali S.R.L. desde el 24 de julio de 2003.

³ Cabe precisar que mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 099-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS del 19 de marzo de 2012 se aprobó la cesión de posición contractual de la empresa Comercializadora y Servicios Ucayali S.R.Ltda., a favor del señor Gabriel Ochoa Ríos (fs. 224).

⁴ Resulta importe advertir que en el "Objeto de la Adenda", se detalla que el cesionario señor Gabriel Ochoa Ríos asume todos los derechos y obligaciones contenidas en el Contrato de Concesión Forestal; así como todas las



4. Por medio de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 083-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U del 11 de abril de 2013, se aprobó el Plan Operativo Anual N° 09 correspondiente a la zafra 2012-2013 presentado por el señor Ochoa titular del Contrato de Concesión Forestal, sobre una superficie de 701.00 hectáreas, ubicado en el distrito de Masisea, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali (en adelante, POA 09) (fs. 226).
5. Mediante Carta N° 230-2013-OSINFOR/06.1 del 09 de setiembre de 2013 (fs. 20), notificada el 10 de setiembre de 2013 (fs. 21), la entonces Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre⁵ (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al administrado que se llevaría a cabo la supervisión a los POA 08 y 09, diligencias programadas para ejecutarse a partir del 18 de setiembre del 2013.
6. Del 23 al 27 de setiembre de 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio al POA 08 del administrado, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización del Trabajo de Campo (fs. 37 a 41) y el Formato de Campo para la Supervisión en Concesiones Forestales con Fines Maderables (fs. 42 a 63) y registro fotográfico (fs. 64 a 66), analizados en el Informe de Supervisión N° 094-2013-OSINFOR/06.1.1 del 18 de octubre de 2013 (fs. 1).
7. Igualmente, del 28 de setiembre al 01 de octubre de 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio al POA 09 del administrado, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización del Trabajo de Campo (fs. 188 a 192) y el Formato de Campo para la Supervisión en Concesiones Forestales con Fines Maderables (fs. 193 a 215) y registro fotográfico (fs. 216 a 218), analizados en el Informe de Supervisión N° 095-2013-OSINFOR/06.1.1 del 18 de octubre de 2013 (fs. 155).
8. Con la Resolución Directoral N° 231-2014-OSINFOR-DSCFFS del 13 de mayo de 2014 (fs. 472), notificada el 26 de mayo de 2014 (fs. 481), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Ochoa, titular del Contrato de Concesión Forestal, por la presunta comisión de las conductas que configuran las causales de caducidad contemplada en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308⁶, concordante con los literales b) y d) del artículo 91°-A del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por el Decreto Supremo N°

prestaciones que, a la fecha de la suscripción, hubiesen haber sido iniciadas y que se encuentran ejecutándose en la actualidad; es decir, de las actividades de aprovechamiento del POA 08 (fs. 223).

⁵ Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante concesiones establecidas por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.

⁶ **Ley N° 27308.**
“Artículo 18°.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento.
a) El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal
(...)
b) El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.
(...)”.



014-2001-AG y modificatorias⁷ (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG); así como por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁸.

9. Mediante escrito con registro N° 1124, recibido el 13 de junio de 2014 (fs. 486), el señor Ochoa solicitó prórroga de plazo para presentar descargos⁹; asimismo, por medio del escrito con registro N° 201403708, recibido el 10 de julio de 2014 (fs. 490), el administrado presentó sus descargos contra las imputaciones realizadas en la Resolución Directoral N° 231-2014-OSINFOR-DSCFFS que dio inicio al presente PAU; igualmente mediante escrito con registro N° 201403781, recibido el 15 de julio de 2014 (fs. 536), el recurrente solicitó la variación de la medida cautelar adoptada en la Resolución Directoral N° 231-2014-OSINFOR-DSCFFS; y, por medio del escrito con registro N° 201405781, recibido el 13 de octubre de 2014 (fs. 559), el concesionario solicitó se remita Resolución Directoral.
10. Con Oficio N° 1641-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-UCAYALI, de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, con registro N° 201406474, ingresado el 13 de noviembre de 2014 (fs. 561), se remitió la copia de la Resolución N° 01 del 07 de noviembre de 2014, emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo, con expediente N° 01268-2014-56-2402-JR-CI-02; la cual resolvió entre otros, suspender provisionalmente la vigencia y/o ejecución de la Resolución Directoral N° 231-2014-OSINFOR-DSCFFS y ordenó al OSINFOR se abstenga de emitir nuevas resoluciones hasta que se resuelva el proceso principal de Acción de Amparo instaurado por el administrado en contra de OSINFOR (fs. 563 a 566).
11. Por medio del escrito con registro N° 201503157, recibido el 28 de mayo de 2015 (fs. 574), el señor Ochoa otorgó poder a su abogado; asimismo, por medio del escrito con registro N° 201503158, ingresado el 28 de mayo de 2015 (fs. 575), el administrado presentó argumentos adicionales a sus descargos; de otro lado mediante escrito con registro N°

⁷ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
“Artículo 91-A°.- Causales de Caducidad de la concesión

(...)

b) Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente.

(...)

d) El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque;

(...)”

⁸ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
“Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

(...)”.

⁹ Pedido atendido mediante Carta N° 225-2014-OSINFOR/06.1 del 17 de junio de 2014 (fs. 487) notificada el 18 de junio de 2014 (fs. 488), en la cual, se otorga el plazo adicional de cinco (05) hábiles, más el término de la distancia, para presentar descargos.



201706780, recibido el 28 de setiembre de 2017 (fs. 610), el recurrente solicitó copias simples de todo el expediente¹⁰; y, por medio del escrito con registro N° 201709355, recibido el 21 de diciembre de 2017 (fs. 613), el concesionario solicitó se expida Resolución Directoral que ponga término al procedimiento.

12. Con Resolución Sub Directoral N° 005-2018-OSINFOR-SDFCFFS del 30 de enero de 2018 (fs. 619), notificada el 02 de febrero de 2018 (fs. 624), la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones)¹¹ de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR resolvió, adecuar el PAU seguido contra el señor Ochoa, conforme al reglamento del PAU del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR¹² (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR).
13. Por medio del escrito con registro N° 201800828, ingresado el 05 de febrero de 2018 (fs. 626), el señor Ochoa presentó recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Sub Directoral N° 005-2018-OSINFOR-SDFCFFS; el cual fue atendido mediante Carta N° 029-2018-OSINFOR/08.2.1 del 21 de febrero de 2018¹³ (fs. 637), notificada el 26 de febrero de 2018 (fs. 637 reverso).
14. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR¹⁴, mediante Carta N° 274-2018-OSINFOR/08.2 (fs.

¹⁰ Pedido atendido mediante Carta N° 799-2017-OSINFOR/08.2 del 03 de noviembre de 2017 (fs. 611) notificada el 06 de noviembre de 2017 (fs. 612), remitiendo al administrado las copias autenticadas del expediente administrativo.

¹¹ Es pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N.º 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 38° establece que compete a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de dirigir, conducir y controlar el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador de primera instancia. Así también, en concordancia con el literal c) del artículo 39° del citado Decreto Supremo, dicho órgano determina la autoridad instructora al interior de la Dirección de Línea, diferenciando en su estructura la autoridad que conduce la fase instructora y la fase resolutoria. En atención a ello, mediante Resolución Directoral N.º 002-2017-OSINFOR-DFFFSS, de fecha 29 de marzo de 2017, el Director (e) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre determinó que la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre actúe como autoridad instructora; por consiguiente, corresponde a esa Sub Dirección la tramitación de la etapa instructora del PAU de las concesiones forestales.

¹² Asimismo, corresponde precisar que en la Resolución Sub Directoral N° 005-2018-OSINFOR-SDFCFFS, se determinó que desde el 13 de noviembre de 2014 (notificación de la resolución judicial, que ordenó suspender el PAU) hasta el 11 de setiembre de 2017 (resolución que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional, interpuesto contra la resolución que resolvió declarar fundada la excepción de convenio arbitral), el presente PAU permaneció suspendido producto de la medida cautelar del proceso judicial de acción de amparo iniciado por el señor Ochoa en contra de OSINFOR, como se detalla en los considerandos 9 y 15 de la citada Resolución Sub Directoral (fs. 621 y reverso).

¹³ Declarando improcedente el pedido del administrado, debido a que la Resolución Sub Directoral deviene en inimpugnable, ya que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia.

¹⁴ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

“Artículo 25°. – Resolución de primera instancia

25.1 Recibido el informe final de instrucción, la autoridad decisora podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se estimen indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos y/o solicite el uso de la palabra. El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, computados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente”.



669), notificada el 08 de junio de 2018 (fs. 669 reverso), la Dirección de Fiscalización notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 063-2018-OSINFOR/08.2.1 del 08 de junio de 2018 (fs. 654), otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente sus descargos.

15. Cabe mencionar que, el administrado no presentó descargos en contra de las imputaciones señaladas en el Informe Final de Instrucción N° 063-2018-OSINFOR/08.2.1., a pesar de haber sido debidamente notificado.
16. Por medio de la Resolución Directoral N° 175-2018-OSINFOR-DFFFS del 23 de julio de 2018 (fs. 670), notificada el 08 de agosto de 2018 (fs. 692 reverso), la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros:
 - a) Sancionar al señor Gabriel Ochoa Ríos, titular del Contrato de Concesión Forestal, con una multa ascendente a 29.991 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
 - b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento del señor Ochoa, por haber incurrido en las causales de caducidad previstas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con los literales b) y d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
17. Con fecha 10 de octubre de 2018, la Dirección de Fiscalización, a través del Proveído de Firmeza del Acto Administrativo N° 176-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 705), declaró la firmeza del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 175-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 670); debido a que, el plazo de impugnación del cual era pasible la citada Resolución Directoral se encuentra vencido¹⁵.
18. Posteriormente, la señora Gloria María Carlos Cachique con DNI N° 47851164¹⁶, por medio del escrito con registro N° 201809831, ingresado el 25 de octubre de 2018 (fs. 707), devolvió la notificación de la Resolución Directoral N° 175-2018-OSINFOR-DFFFS; adicionalmente; mediante escrito con registro N° 201809905, ingresado el 26 de octubre de 2018 (fs. 731), solicitó la correcta notificación de citada Resolución Directoral; igualmente, por medio del escrito con registro N° 201809928, ingresado el 26 de octubre de 2018 (fs. 732), el administrado solicitó la correcta notificación de la aludida Resolución Directoral.

¹⁵ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.**

“Artículo 27°.- Firmeza de la resolución de primera instancia

Una vez vencido el plazo otorgado al administrado para impugnar la Resolución que finaliza el PAU sin que se haya ejercido este derecho, o lo haya ejercido fuera del plazo legal; la resolución quedará firme de pleno derecho, sin perjuicio que la autoridad decisora emita un proveído con carácter declarativo.”.

TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 222°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

¹⁶ Corresponde precisar que dicha señora fue la que recepcionó la Carta N° 446-2018-OSINFOR/08.2 del 31 de julio de 2018; la cual, notificó la Resolución Directoral N° 175-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 692 reverso).



19. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización, mediante Carta N° 864-2018-OSINFOR/08.2 del 07 de noviembre de 2018 (fs. 733) notificada al administrado el 09 de noviembre 2018 (fs. 734), dio respuesta a los escritos detallados en el considerando precedente, comunicando al señor Ochoa que la Resolución Directoral N° 175-2018-OSINFOR-DFFFS fue debidamente notificada el 08 de agosto de 2018, en el último domicilio procesal señalado por su persona y fue recibida por la señora Gloria María Carlos Cachique en calidad de secretaria de su abogado; en ese sentido, mediante Proveído de Firmeza del Acto Administrativo N° 176-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 705), se dispuso que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 175-2018-OSINFOR-DFFFS quedó firme.
20. Sin embargo, por medio del escrito con registro N° 201810666, ingresado el 16 de noviembre de 2018 (fs. 737), el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 175-2018-OSINFOR-DFFFS, el cual fue declarado improcedente por extemporáneo mediante Resolución Directoral N° 538-2018-OSINFOR-DFFFS del 26 de noviembre de 2018 (fs. 775), notificada el 11 de diciembre de 2018 (fs. 780 reverso).
21. A través del escrito con registro N° 201812108, recibido el 20 de diciembre de 2018 (fs. 787), el señor Ochoa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 538-2018-OSINFOR-DFFFS, argumentando esencialmente, lo siguiente:
 - a) En la resolución materia de apelación habría sido emitida sin ninguna motivación, debido a que "(...) *En la hoy recurrida resolución no se toma en cuenta la notificación que (...) hizo OSINFOR, con fecha 09 de noviembre del 2018, de la Resolución Directoral N° 175-2018-OSINFOR-DFFFS (ver cargo de la Carta N° 446-2018), situación que resulta irregular y arbitraria, pues al haberse producido tal notificación (...) automáticamente se habilitó nuestro plazo para poder impugnar (...) la nueva y correcta notificación realizada con fecha 9 de noviembre del 2018, a nuestra parte, nace entendemos como consecuencia de nuestro pedido de notificación de la Resolución N° 175-2018-OSINFOR-DFFFS, y los escritos presentados por la persona de Gloria María Cachique de fechas 25 y 26 de octubre de 2018 (...) situación que no se ha tomado en cuenta para resolver nuestro escrito de reconsideración.*"¹⁷
 - b) Asimismo, respecto al Informe de Supervisión N° 094-2013-OSINFOR-DSCFFS/06.1.1 del POA VIII, el administrado alegó que "(...) *De la especie cumala (...) el supervisor no verificó 202 individuos, mediante el cual el concesionario puede justificar el volumen movilizado, porque el total de estos individuos no se puede promediar o calcular con exactitud, porque no los ha visto, tampoco lo han medido, es preciso indicar, que el supervisor o el ingeniero forestal, ha hecho una "estimación subjetiva", sabiendo que todo censo forestal existe errores en las mediciones (...) al no haberse medido con exactitud las alturas, se han hecho proyecciones aproximadas y como tal, al final el volumen resulta ser menor que los árboles censados que refleja en el momento de los despachos (...). Para la especie lupuna (...) se ha movilizado 45.000 m³, que representa 5 árboles, quedando un saldo de 93.524 m³, y se supervisó los 16 individuos, de los cuales 12 fueron hallados en pie y 01 mal identificado, 02 fueron encontrados caídos naturalmente y 01 en tocón, es decir, se estaría justificando el*

¹⁷ Fojas 789 y 790.



volumen movilizado (...) en relación a la especie moena (...) no se supervisó 20 árboles, que fácilmente el concesionario puede justificar su movilización, porque el volumen de los árboles no supervisados no se puede predecir con exactitud porque no los ha visto, es preciso indicar, que el supervisor ha hecho una “estimación”, por lo que estaríamos frente a una subjetividad. Asimismo, el concesionario cuestiona el hecho de que considera como movilizados al volumen de los árboles no evaluados en el POA 08 ya dichos datos pueden presentar errores en datos dasométricos, en ese sentido el supervisor se habría alejado del Manual de Supervisión respecto a la medición del diámetro (...). En relación a las especies tornillo y cachimbo (...) respecto a la movilización de estas últimas especies, debemos indicar, que nuestra concesión forestal siempre ha tenido problemas de extractores ilegales dentro del área concesionada, muchas veces nos hemos visto obligados a denunciar ante la autoridad forestal, pero nunca nos hicieron caso (...) con fecha 30 de abril de 2012, cuando el supervisor (...) encontró dentro del área de la concesión 19 cargas de la especie tornillo, y una carga de moena producto de la tala ilegal, conforme es de verse del acta de observaciones de supervisión (...) frente a estos hechos hemos logrado recuperar gran cantidad de árboles tumbados por estos delincuentes, entre los que se encontraba las especies que el supervisor encontró en pie en el POA VIII, esta madera nos hemos visto obligados en movilizarlos con nuestro balance de extracción (...).¹⁸

- c) Con relación al Informe de Supervisión N° 095-2013-OSINFOR-DSCFFS/06.1.1 del POA IX, el recurrente argumentó, que “(...) el supervisor no ha desarrollado sus actividades dentro de un marco de supervisión respetando su manual de supervisión, alejándose de la real existencia de los hechos dentro de la parcela de corta (...) en primer lugar su error empieza en el ítem II Antecedentes (...) en el cuadro N° 02 del informe de supervisión, los vértices no corresponden al POA 09 (...) luego en el (...) cuadro N° 09 coordenadas de los vértices del POA 09 supervisado, se vuelve a confundir (...) lo que implica que el supervisor desconoce que se encontraba a 3837.25 metros fuera del objetivo (...) ítem 7.7.2 el supervisor señala: de los 225 individuos aprovechables programados a evaluar, se evidenció 25 individuos en pie y 220 individuos tumbados, no existiendo individuos movilizados o en condición de tocón. Esto significa que encontró los 220 individuos tumbados, sin embargo, en el 7.5 del informe de supervisión, señala, que los 220 individuos no existen dentro del margen de error permisible, por tanto, existe una abierta contradicción de lo que encontró, evidenciándose una inverosimilitud en lo consignado (...) respecto al censo forestal, su ejecución demoró 36 días, estableciéndose 28 fajas, cada faja tiene una distancia de 2431 metros, sin embargo, el supervisor en tres días de supervisión supuestamente ha recorrido todas las fajas, y verificó todos y cada uno de los árboles, puesto que su recorrido lo habría realizado con una velocidad sorprendente, y debió haber inspeccionado y buscado los árboles a un promedio de 9.3 fajas por día, lo que significa que debió recorrer 22.6083 km por día, lo que es imposible (...) respecto a la inexistencia de los árboles detallados en su informe, para ello se presentó una fotografía de las placas de los árboles que afirma el supervisor que no existen, así como las coordenadas UTM de los árboles de valor comercial, que demuestran la existencia y abundancia de las especies forestales solicitadas y aprobadas en el POA indicado (...) En esta rápida inspección a la PCA, nos permite nuevamente afirmar

¹⁸ Fojas 790 y 791.



que el supervisor de OSINFOR miente de manera superlativa, en esta muestra de los 12 árboles en las cual afirma NO EXISTEN; adjuntamos las fotos que prueban que SI EXISTEN y que pueden ser verificados (...) pudiera existir un desplazamiento de la exacta y precisa ubicación en coordenadas UTM, ya que ellas son calculadas de manera matemática, teniendo como punto base un vértice de la parcela de corta autorizada, y que la posibilidad cierta de un posible desvío en los grados de orientación de las fajas, sumado a ello la estimación de la distancia de avance por el relieve mismo del terreno; nos puede dar coordenadas desplazadas (...). A ello adicionamos, que el mismo supervisor en su informe (...), (ítem 7.5, al 7.5.5), afirma que encuentra árboles plaqueados (...).¹⁹

- d) Adicionalmente, el señor Ochoa indicó, que "(...) Respecto a los volúmenes movilizados en el balance de extracción, que no se justifican, esto obedece a que estas especies fueron movilizadas por haberse recuperado producto de una extracción ilegal (...) que gracias a una cuadrilla de trabajadores tuvimos que enfrentarnos y recuperar la madera extraída fuera del área del POA, pero dentro de la concesión. Respecto a la remisión de la información falsa en el POA 09 (...) hemos probado la existencia de los árboles que se han declarado en el POA (...) otro argumento que es de menester que se analice, son las denuncias por tala ilegal que se han presentado, no se han atendido y nos han obligado a transportar los citados productos forestales intervenidos (...)."²⁰
- e) Finalmente, el administrado alegó que en el presente PAU no se habría cumplido con el principio del debido procedimiento, ya que "(...) La inspección ocular para el otorgamiento del permiso de concesión, fue realizada sólo por el supervisor, sin tener la presencia o participación de los interesados de la concesión (...) acción que vulnera el derecho de defensa (...) pues está demostrado el actuar dudoso de imparcialidad por la participación independiente de OSINFOR, por lo que debe de realizarse una NUEVA INSPECCIÓN en el lugar de la concesión (...)."²¹

22. Por medio del proveído de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación N° 027-2018-OSINFOR, del 27 de diciembre de 2018 (fs. 806), la Dirección de Fiscalización resolvió: i) admitir el recurso de apelación interpuesto por el señor Ochoa; y ii) elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR dicho recurso de apelación, conjuntamente con el Expediente Administrativo N° 020-2014-OSINFOR-DSCFFS-M, a fin de que realice la evaluación del mencionado recurso.
23. Mediante escrito con registro N° 201900081, recibido el 04 de enero de 2019 (fs. 809), el señor Ochoa solicitó audiencia oral; y, por medio del registro N° 201900136, recibido el 08 de enero de 2019 (fs. 810), el administrado apersonó a su nuevo abogado, adjuntando: (i) Informe de su regente; (ii) Constancia de no adeudo; (iii) copia de la Resolución N° 236-2018-GRU-ARAU-DGFFS, para probar la autorización de los POA: 2016, 2017 y 2018; (iv) Acta de Inmovilización de 489 trozas; y, (v) Informe situacional sobre cumplimiento legal de concesión forestal, emitido por el administrado.

¹⁹ Fojas 791 a 792.

²⁰ Foja 792.

²¹ Fojas 792 y 793.



24. El 24 de enero de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el señor Ochoa ante el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, TFFS) del OSINFOR, conforme consta en el Acta correspondiente²². Cabe señalar que durante el informe oral el representante del administrado manifestó esencialmente que, pudo haberse cometido algunas faltas respecto al aprovechamiento en los POA: 08 y 09, sin embargo, al momento de sancionar y caducar la concesión, no se tomó en cuenta la trayectoria del administrado en otros años, por ello se actuó desproporcionadamente respecto a caducar la concesión, ya que después de la infracción el administrado actuó de acuerdo a ley; asimismo, mencionó que la Resolución Directoral N° 175-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 670) le fue notificada el 31 de octubre de 2018 y no el 08 de agosto de 2018; finalmente, comunicó que el proceso judicial de acción de amparo en contra de OSINFOR continúa en trámite, ya que el Tribunal Constitucional declaró fundado el recurso de queja en contra de la resolución que dispuso declarar improcedente el recurso de casación entendido como recurso de agravio constitucional, por ello la autoridad administrativa de primera instancia debió abstenerse en emitir algún pronunciamiento hasta que culmine el proceso judicial.
25. Por medio del escrito con registro N° 201900646, recibido el 25 de enero de 2019 (fs. 1165), el administrado detalló sus conclusiones escritas, reiterando sus argumentos plasmados en su recurso de apelación e informe oral, adicionalmente adjuntó, entre otros, copia del auto del Tribunal Constitucional del expediente N° 00154-2017-Q/TC de fecha 20 de diciembre de 2017 (fs. 1168), notificado al administrado el 03 de julio de 2018 (fs. 1167), el cual resolvió declarar fundado el recurso de queja; acreditando que, el proceso judicial de acción de amparo en contra de OSINFOR no ha concluido.
26. En base a los argumentos expuesto por el administrado en su informe oral y de las copias adjuntas por el mismo, en el escrito citado en el considerando precedente, el TFFS requirió a la Oficina de Asesoría Jurídica de OSINFOR, mediante Memorandum N° 020-2019-OSINFOR/02.1.1 del 28 de enero de 2019 (fs. 1176), que informe, si el proceso judicial de acción de amparo iniciado por el señor Ochoa en contra de OSINFOR con expediente N° 01268-2014-0-2402-JR-CI-02, se encuentra pendiente de resolver.
27. Por medio del Memorandum N° 048-2019-OSINFOR/04.2 del 28 de enero de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica de OSINFOR (fs. 1177) informó que el proceso judicial de acción de amparo iniciado por el administrado en contra de OSINFOR con expediente N° 01268-2014-0-2402-JR-CI-02 se encuentra en trámite, pendiente de la emisión de las resoluciones correspondientes del Juzgado de Ucayali.
28. Mediante la Resolución N° 019-2019-OSINFOR-TFFS-I de fecha 07 de febrero de 2019 (fs. 1193), notificada el 13 de febrero de 2019 (fs. 1203), el TFFS resolvió suspender la tramitación del presente PAU; y; por tanto, la resolución del recurso de apelación presentado por el señor Ochoa contra la Resolución Directoral N° 538-2018-OSINFOR-DFFFS, hasta la conclusión del proceso de amparo seguido por el administrado contra el OSINFOR sobre nulidad del presente PAU iniciado mediante la Resolución Directoral N° 231-2014-OSINFOR-DSCFFS.

²² Foja 1163.



29. Por medio de la Carta N° 001-2019-GOR/CF-PUC, con registro N° 201901209, ingresado el 12 de febrero de 2019 (fs. 1204), el administrado solicitó autorización de aserrío de madera, pedido que fue denegado debido a que el OSINFOR y el TFFS no cuentan con competencia para autorizar dicho requerimiento, tal como se detalla en la Carta N° 007-2019-OSINFOR/02.1.1 de fecha 13 de febrero de 2019 (fs. 1209) notificada el 15 de febrero de 2019 (fs. 1210).
30. Mediante Memorándum N° 268-2019-OSINFOR/08.2 de fecha 20 de marzo de 2019 (fs. 1213), emitido por la Dirección de Fiscalización, se dio cuenta a la Secretaría Técnica del TFFS, del pedido de opinión efectuado por la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Ucayali, a través del Oficio N° 452-2019-GRU-ARAU-DIGEFFS, con registro N° 201902510 ingresado el 14 de marzo de 2019 (fs. 1214), el cual fue atendido mediante Oficio N° 023-2019-OSINFOR/02.1.1 de fecha 27 de marzo de 2019, emitido por la Secretaría Técnica del TFFS (fs. 1226).
31. Posteriormente, con fecha 08 de abril de 2021, se emitió el Memorándum N° 00075-2021-OSINFOR/04.2²³, por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de OSINFOR, informando, respecto al proceso judicial de acción de amparo, seguido por el señor Ochoa contra el OSINFOR, con Expediente Judicial N° 01268-2014-0-2402-JR-CI-02, que mediante Resolución N° 09, de fecha 03 de mayo del 2017, se declaró **FUNDADA LA EXCEPCIÓN** de convenio arbitral en consecuencia, declaró **NULO TODO LO ACTUADO y CONCLUIDO EL PROCESO DE AMPARO**. Esta decisión judicial fue apelada por el señor Ochoa, por tanto, la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante Resolución N° 10, de fecha 11 de agosto del 2017 (Auto de Vista), resolvió **CONFIRMAR** la citada Resolución N° 09. Frente a esta decisión el señor Ochoa interpuso recurso de agravio constitucional, a fin que el expediente sea elevado y resuelto por el Tribunal Constitucional, así que, mediante Sentencia Interlocutoria, de fecha 12 de enero de 2021, se declaró **IMPROCEDENTE** el recurso interpuesto por el señor Ochoa, en ese sentido, según lo establece el numeral 2 del artículo 202° de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional "*Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento*".

II. MARCO LEGAL GENERAL

32. Constitución Política del Perú.
33. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
34. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
35. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.

²³ Corresponde precisar que el citado Memorándum, se originó debido a la consulta sobre la conclusión del proceso judicial de acción de amparo, con Expediente Judicial N° 01268-2014-0-2402-JR-CI-02, seguido por el señor Gabriel Ochoa Ríos en contra de OSINFOR, efectuada por la Secretaría Técnica del TFFS, a través del Memorándum N° 00019-2021-OSINFOR/02.1.1 de fecha 11 de febrero de 2021.



36. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
37. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
38. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
39. Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
40. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
41. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

III. COMPETENCIA

42. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR (en adelante, Decreto Legislativo N° 1085) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.
43. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM²⁴, concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR (en adelante, el TFFS), aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado mediante Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR²⁵ (en adelante, RITFFS), dispone que el TFFS es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

²⁴ **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR**

“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

²⁵ **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR**

“Artículo 5°.- Competencia

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”



IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

44. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 538-2018-OSINFOR-DFFFS, toda vez que no se encontraría debidamente motivada, debido que la primera instancia, no tomó en cuenta los escritos de fechas 25 y 26 de octubre de 2018 presentados por el administrado y una tercera persona, requiriendo, entre otros, la notificación de la Resolución Directoral que sancionó y declaró la caducidad del Contrato de Concesión del administrado.
 - ii) Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se vulneró el principio del debido procedimiento, al no haber participado el administrado en la realización de la diligencia de supervisión.
 - iii) Si la autoridad de primera instancia tomó en cuenta el mandato judicial de suspensión del PAU.
 - iv) Si en el presente PAU se acreditó la responsabilidad administrativa del señor Ochoa en las conductas infractoras imputadas en su contra; así, como en las causales de caducidad del derecho de aprovechamiento.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.I Si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 538-2018-OSINFOR-DFFFS, toda vez que no se encontraría debidamente motivada, debido que la primera instancia, no tomó en cuenta los escritos de fechas 25 y 26 de octubre de 2018 presentados por el administrado y una tercera persona, requiriendo, entre otros, la notificación de la Resolución Directoral que sancionó y declaró la caducidad del Contrato de Concesión del administrado.

45. El administrado en su escrito de apelación alega que la Resolución Directoral N° 538-2018-OSINFOR-DFFFS carece de validez al no haberse valorado los escritos ingresados, con fechas 25 y 26 de octubre de 2018, presentados por la señora Gloria María Cachique y el señor Ochoa, requiriendo, entre otros, la notificación de la Resolución Directoral N° 175-2018-OSINFOR-DFFFS, por ello no se tomó en cuenta la notificación efectuada con fecha 09 de noviembre de 2018 al administrado, que supuestamente lo habilitó para impugnar, por ello la resolución apelada no se encontraría debidamente motivada.
46. En relación a lo señalado precedentemente, corresponde acotar que la legislación administrativa como la doctrina especializada señalan que el acto administrativo debe ser válido, eficaz y ejecutivo. De esta manera, el acto administrativo es válido cuando ha sido emitido en conformidad con las normas jurídicas vigentes y contiene los elementos esenciales reconocidos por la normativa administrativa, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).



47. En ese sentido, es imperativo indicar que el numeral 4 del artículo 3° del TUE de la Ley N° 27444, en concordancia con su artículo 6°²⁶, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Corresponde agregar que la debida motivación es una exigencia y un derecho que ha sido contemplada en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política y ampliamente desarrollada por el Tribunal Constitucional²⁷.
48. A razón de ello, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas generales o vacías de fundamentación que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
49. Al respecto, Santy Cabrera señala que: “(...) las entidades tienen la obligación de motivar sus decisiones, por ser un requisito de validez de todo acto administrativo, el cual permite al administrado poder tomar conocimiento claro y real de los alcances de sus pronunciamientos; de tal manera que al conocer las razones en las cuales se fundamentó la decisión adoptada, pueda ser cuestionada a través del ejercicio del derecho de defensa”²⁸. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en diversas sentencias que la falta de motivación o una motivación insuficiente de una actuación administrativa constituyen una circunstancia contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo²⁹.

²⁶ **TUE de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)”.

²⁷ Por citar un ejemplo, el Tribunal Constitucional en el expediente. N° 1084-2005-PHC/TC ha señalado que dos son las características que debe tener la motivación: “i) *En primer lugar, tiene que ser suficiente, esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla.; ii) En segundo lugar, debe ser razonada, es decir que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria o injustificada.*”

²⁸ **SANTY CABRERA, Luiggi.** *La exigencia inherente al acto administrativo: la motivación.* En: Revista Actualidad Gubernamental No. 84, octubre 2015, p. X-2.

²⁹ Sentencias recaídas en los expedientes N° 00632-2013-PA/TC y N° 03387-2013-PA/TC.



50. Por su parte, el autor Juan Carlos Morón Urbina desarrolla este principio, en el extremo de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, señalando lo siguiente:

“Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse”³⁰.

51. A la luz de lo expuesto, cabe resaltar que la legislación ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material³¹.
52. En ese sentido, se debe tener en cuenta que el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³².

³⁰ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General.* Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. Pág. 67.

³¹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)”.

³² **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.



53. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma referida en el considerando anterior, dispone que “(...) el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...)”. En ese sentido, según Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico “(...) *cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)*”³³.
54. Entonces, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, implicando la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo y a fin de acreditar la correcta asunción de responsabilidad.
55. Por otro lado, el derecho al debido procedimiento administrativo (previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444³⁴) comporta entre otros, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho por parte de la autoridad. Por ello, los argumentos y medios probatorios presentados por los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”.

“Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)”.

³³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

³⁴ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento.- *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten*

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.



valorados con la motivación debida; es decir, con criterios objetivos y razonables y así garantizar un pronunciamiento de conformidad con la garantía antes mencionada.

56. Teniendo en cuenta lo expuesto en el marco normativo y la doctrina, este Tribunal Administrativo considera pertinente y prioritario establecer si en el presente procedimiento se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa³⁵.
57. En esa línea de ideas, cabe señalar que el administrado formuló en su recurso de apelación –por medio del escrito con registro N° 201812108– argumentos destinados a cuestionar la Resolución Directoral materia de apelación.
58. Ahora bien, dichos argumentos deben haber sido debidamente valorados en la Resolución Directoral N° 538-2018-OSINFOR-DFFFS. Por ello, esta Sala considera pertinente analizar si la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral materia de impugnación emitió pronunciamiento (valoración) en relación a los argumentos esgrimidos, en especial los escritos ingresados, con fechas 25 y 26 de octubre de 2018, presentados por la señora Gloria María Cachique y el administrado, a efectos de establecer si se ha actuado conforme a derecho.
59. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 538-2018-OSINFOR-DFFFS se observa que la Dirección de Fiscalización en los considerandos dieciocho (18) y diecinueve (19) realizó el análisis de procedencia y admisibilidad del recurso de reconsideración presentado y en los considerandos veinte (20) al veintidós (22) detalló los escritos señalados por el administrado, procediendo a evaluar los mismos en los considerandos siguientes, tal como se observa a continuación:

³⁵ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.



Análisis realizado por la Dirección de Fiscalización respecto de los argumentos del administrado

Recurso de apelación con registro N° 201812108 ³⁶	Análisis expuesto en la Resolución Directoral N° 538-2018-OSINFOR-DFFFS ³⁷
<p>“(…) En la hoy recurrida resolución no se toma en cuenta (…) la nueva y correcta notificación realizada con fecha 9 de noviembre del 2018, a nuestra parte, nace entendemos como consecuencia de nuestro pedido de notificación de la Resolución N° 175-2018-OSINFOR-DFFFS, y los escritos presentados por la persona de Gloria María Cachique de fechas 25 y 26 de octubre de 2018 (…) situación que no se ha tomado en cuenta para resolver nuestro escrito de reconsideración (…)”</p>	<p>Considerando N° 18: “(…) si bien la Administración Pública se encuentra obligada a resolver los recursos plateados por los administrados, los mismos serán materia de pronunciamiento, en la medida que cumplan con las formalidades y requisitos de validez determinados expresamente por mandato de ley; por ende, corresponde analizar si el recurso de reconsideración interpuesto, reúne los requisitos de procedencia y admisibilidad exigibles para su tramitación”.</p> <p>Considerando N° 19: “En ese sentido, considerando que la Resolución Directoral N° 175-2018-OSINFOR-DFFFS fue notificada el 8 de agosto de 2018 al concesionario, y que el recurso de reconsideración fue presentado recién el 16 de noviembre de 2018; se advierte que el mismo se interpuso después de vencer el plazo de impugnación del cual era pasible la resolución direccional antes citada:</p> <div data-bbox="730 1317 1380 1568" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p align="center">Cuadro N° 1: "Cómputo del plazo para la presentación del recurso de reconsideración"</p> <pre> graph LR A[Fecha de notificación de la Resolución Directoral N° 175-2018-OSINFOR-DFFFS: 8 de agosto de 2018] --> B[Fecha de vencimiento del plazo para presentar recurso: 29 de agosto de 2018] B --> C[Fecha de presentación del recurso de reconsideración: 16 de noviembre de 2018] A --> D[15 días hábiles] B --> E[Recurso interpuesto 52 días hábiles después de vencer el plazo legal de impugnación] </pre> </div> <p>Fuente: Expediente Administrativo N° 020-2014-OSINFOR-DSCFFS-M</p> <p>Considerando N° 20: “Sobre el particular, corresponde mencionar que mediante el escrito recibido el 25 de octubre de 2018 (fs. 707), la señora Gloria María Carlos Cacique, quien suscribió el acta de notificación de la resolución impugnada; realizó la devolución de la Carta N° 446-2018-OSINFOR/08.2 y sus anexos, afirmando lo siguiente: (…) Habiendo realizado una revisión de los documentos a esta dirección y oficina</p>

³⁶ Fojas 789 y 790.

³⁷ Fojas 776 reverso a 778 reverso.



	<p>(...) entre ellas existía la notificación de la Carta N° 446-2018-OSINFOR/08.2 (...) a la persona de Gabriel Ochoa Ríos, persona a quien ya no asesoramos (...)</p> <p><u>Considerando N° 21:</u> “Asimismo, a través del escrito presentado el 26 de octubre de 2018 (fs. 731), la referida ciudadana solicitó la notificación correcta de la Resolución Directoral N° 175-2018-OSINFOR-DFFFS”.</p> <p><u>Considerando N° 22:</u> “Es más, el 26 de octubre de 2018, el concesionario también requirió a este organismo supervisor (fs. 732), que se notifique correctamente la Resolución Directoral N° 175-2018-OSINFOR-DFFFS; alegando, entre otros, (...): cuando acudí a las instalaciones de OSINFOR (...) dándome con la sorpresa que (...) había sido notificada a la persona de Gloria María Carlos Cacique, persona con quien no tengo vínculo alguno y menos tiene la autorización para recepcionar mis documentos (...)</p> <p><u>Considerando N° 23:</u> “Entonces, ante los cuestionamientos expuestos, amerita resaltar que si bien la resolución impugnada fue recibida el 8 de agosto de 2018 por la señora Gloria María Carlos Cacique (identificada con el DNI N° 47851164), ello obedece a que al momento de efectuarse el acto de notificación, el concesionario no se hallaba en el domicilio procesal que fijó en el escrito que obra a fs. 626 (cabe indicar que el titular carece de un representante legal acreditado en el presente PAU), sino la citada ciudadana”.</p> <p><u>Considerando N° 24:</u> “En consecuencia, se colige que en el procedimiento de notificación de la Resolución Directoral N° 175-2018-OSINFOR-DFFFS, no se transgredió lo normado en el TUO de la Ley N° 27444 (...) en concordancia a lo establecido en el “Manual de notificaciones del (...) OSINFOR” aprobado por la resolución Presidencial N° 122-2018-OSINFOR y en la “Guía básica para notificar en la administración pública – OSINFOR”, aprobada por la Resolución Presidencial N° 065-2017-OSINFOR”.</p> <p><u>Considerando N° 25:</u> “En efecto, en mérito a la dispuesto en la normativa antes precisada, se tiene que, en la notificación de todo acto emitido por la administración pública, se requiere observar, entre otros, lo siguiente:</p>
--	--



- a) De acuerdo al orden de prelación, la primera modalidad de notificación que se debe cumplir con agotar, consiste en la notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
- b) La notificación personal, es la que se realiza en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
En el caso específico del PAU, e domicilio que consta en el expediente, se refiere a: i) El consignado en el título habilitante o en los documentos emitidos por la autoridad concedente, y ii) El último señalado por el administrado ante el OSINFOR (debiendo prevalecer ese último).
- c) La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, DNI y de su relación con el administrado”.

Considerando N° 26:

“En ese contexto, cabe puntualizar que la Resolución Directoral N° 175-2018-OSINFOR-DFFFS, fue notificada de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) *En principio, es necesario destacar que la Resolución Directoral N° 175-2018-OSINFOR-DFFFS, fue notificada en el domicilio ubicado en: “Avenida Túpac Amaru N° 859, del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali”; el cual constituye el último domicilio que consta en el expediente del PAU que nos ocupa, correspondiente al domicilio procesal fijado por el concesionario en el recurso de reconsideración que interpuso el 5 de febrero de 2018 contra la Resolución Sub Directoral N° 005-2018-OSINFOR-SDFCFFS (fs. 626), acto en el que se dispuso el inicio del presente procedimiento sancionador.*



	<p>b) <i>Entonces, como se explicó, según la información consignada en el acta de notificación de la Carta N° 446-2018-OSINFOR/08.2 (en la que se dejó constancia del nombre, DNI y relación con el concesionario, respecto a la persona con quien se entendió la notificación), se aprecia que la Resolución Directoral N° 175-2018-OSINFOR-DFFFS fue recibida el 8 de agosto de 2018 por la señora Gloria María Carlos Cacique, quien se identificó como secretaria del abogado del Estudio Jurídico Torres & Torres, en el que se ubica el domicilio procesal precisado por el concesionario; dado que al momento de practicarse la notificación de la notificación impugnada, no se encontró al mismo en el citado domicilio.</i></p> <p><u>Considerando N° 27:</u> <i>“Por consiguiente, en mérito a lo expuesto, se desprende que el acto de notificación de la Resolución Directoral N° 175-2018-OSINFOR-DFFFS, se desarrolló en estricto cumplimiento del régimen de notificación personal regulado por el TUO de la Ley N° 27444 (...) en concordancia al procedimiento contemplado en la guía y en el manual de notificaciones de este organismo supervisor, ello en observancia del debido procedimiento que rige la potestad sancionadora administrativa del estado”.</i></p> <p><u>Considerando N° 28:</u> <i>“Es más, si bien el 25 de octubre de 2018 se efectuó la devolución de la Carta N° 446-2018-OSINFOR/08.2 y de la Resolución Directoral N° 175-2018-OSINFOR-DFFFS, toda vez que a dicha fecha el estudio jurídico en el que se ubica el domicilio procesal fijado por el concesionario, ya no le brindaría asesoría legal, amerita resaltar que la devolución en mención, se realizó luego de la adquisición de firmeza del acto administrativo contenido en la aludida resolución directoral”.</i></p> <p><u>Considerando N° 29:</u> <i>“Por ello, a través de las Cartas N° 864 y 865-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 733 a 736), se comunicó tanto al concesionario³⁸ como a la señora Gloria María Carlos Cacique, respectivamente; que el acto</i></p>
--	---

³⁸ Sobre el particular, cabe mencionar que a través de la Carta N° 864-2018-OSINFOR/08.2, se remitió el 9 de noviembre de 2018 al concesionario, copia autenticada de la Resolución Directoral N° 175-2018-OSINFOR-DFFFS, conforme a lo solicitado en el escrito recibido el 26 de octubre de 2018.



administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 175-2018-OSINFOR-DFFFS, fue declarado firme mediante el proveído emitido el 10 de octubre de 2018”.

60. De lo expuesto, se desprende que en la resolución apelada sí cumplió con analizar: (i) el escrito de fecha 25 de octubre de 2018 (fs. 707), presentado por la señora Gloria María Carlos Cacique (devolución de la Carta N° 446-2018-OSINFOR/08.2 y sus anexos, que contienen la Resolución Directoral N° 175-2018-OSINFOR-DFFFS); (ii) el escrito presentado por la citada señora con fecha el 26 de octubre de 2018 (fs. 731), (solicitando la correcta notificación de la Resolución Directoral N° 175-2018-OSINFOR-DFFFS); y (iii) el escrito presentado por el señor Ochoa con fecha el 26 de octubre de 2018 (fs. 731), (solicitando la correcta notificación de la Resolución Directoral N° 175-2018-OSINFOR-DFFFS), alegados por el administrado en su recurso de apelación; sin embargo, dichos escritos después de ser evaluados por la primera instancia no desacreditaron lo fundamentado en la resolución apelada, referente a acreditar que la notificación de la citada Resolución Directoral N° 175-2018-OSINFOR-DFFFS se realizó el 08 de agosto de 2018, en el entonces, último domicilio procesal señalado por el concesionario en su escrito con registro N° 201800828 ingresado con fecha 06 de febrero de 2018 (fs. 626), por lo que, se ha motivado debidamente la resolución impugnada, contrario a lo alegado por el apelante en su recurso.
61. De otro lado, de la revisión de la Carta N° 864-2018-OSINFOR/08.2 (fs.733) notificada al administrado, el 09 de noviembre de 2018 (fs. 734), se observa que la Dirección de Fiscalización dio respuesta a los tres escritos detallados en el considerando precedente, señalando que la notificación de la Resolución Directoral N° 175-2018-OSINFOR-DFFFS ha sido legalmente efectuada el 08 de agosto de 2018, en ese sentido, el acto administrativo contenido en la citada Resolución Directoral quedó firme mediante la emisión del Proveído de Firmeza del Acto Administrativo N° 176-2018-OSINFOR/08.2 del 10 de octubre de 2018³⁹ (fs. 705), sin verificarse que en la citada Carta se haya habilitado al administrado para que pueda impugnar, como erradamente lo pretende interpretar en su recurso de apelación.
62. En conclusión, la Dirección de Línea, a través de la Resolución Directoral N° 538-2018-OSINFOR-DFFFS, sí evaluó y analizó los escritos esgrimidos por el administrado luego de lo cual procedió a desvirtuarlos legalmente, concluyendo que el recurso de reconsideración presentado, deviene en extemporáneo al haber adquirido firmeza, por tanto, corresponde ser declarado improcedente.
63. En tal sentido, dado que la Dirección de Fiscalización analizó todos los escritos expuestos por el administrado, motivando debidamente su decisión, dando respuesta a todas las cuestiones planteadas por el señor Ochoa, esta Sala concluye que en el presente PAU se han evaluado correctamente los escritos presentados y se cumplió con observar los garantías y principios que rigen el procedimiento sancionador, en consecuencia, el argumento expuesto por el apelante deviene en desestimado.

³⁹ Asimismo, se adjuntó copia de: Carta N° 446-2018-OSINFOR/08.2; Resolución Directoral N° 175-2018-OSINFOR-DFFFS; y, Proveído de Firmeza del Acto Administrativo N° 176-2018-OSINFOR/08.2.



64. Ahora bien, al haberse verificado que se notificó debidamente la Resolución Directoral N° 175-2018-OSINFOR-DFFFS al administrado, con fecha 08 de agosto de 2018 y el mismo no presentó ningún recurso impugnatorio dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles⁴⁰, la autoridad de primera instancia declaró, con fecha 10 de octubre de 2018 la firmeza del acto contenido en la Resolución Directoral N° 175-2018-OSINFOR-DFFFS, debido a que, el plazo de impugnación del cual era pasible la citada Resolución Directoral se encuentra vencido⁴¹.
65. Al respecto, Morón Urbina señala que: *“En el Derecho Administrativo para referirse a la firmeza de las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término “cosa decidida” o “cosa firme” por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable (...) la cosa juzgada es la autoridad que adquieren las sentencias, en virtud de la cual se torna inimpugnable, inmutable y susceptible de ejecución (...) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contencioso-administrativa”*⁴².
66. Conforme a lo detallado en el considerando precedente y como consecuencia de la citada declaración de firmeza, el administrado perdió el derecho de interponer algún recurso impugnatorio; en ese sentido, después que esta Sala ha verificado que el plazo para interponer recurso impugnatorio en contra del acto administrativo que sancionó al administrado y dio por culminada la tramitación del presente PAU en primera instancia, indefectiblemente expiró, así como al constatarse que los otros argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, audiencia oral, escrito con registro N° 201900136, recibido el 08 de enero de 2019 y escrito con registro N° 201900646, recibido el 25 de enero de 2019, se encuentran destinados a cuestionar el contenido de la Resolución Directoral N° 175-2018-OSINFOR-DFFFS la cual adquirió firmeza⁴³, carece de

⁴⁰ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia (...).

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444.

“Artículo 218. Recursos administrativos.

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).

⁴¹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

“Artículo 27°.- Firmeza de la resolución de primera instancia

Una vez vencido el plazo otorgado al administrado para impugnar la Resolución que finaliza el PAU sin que se haya ejercido este derecho, o lo haya ejercido fuera del plazo legal; la resolución quedará firme de pleno derecho, sin perjuicio que la autoridad decisora emita un proveído con carácter declarativo.”.

TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 222°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

⁴² **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima cuarta edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p. 227-228.

⁴³ Declarada su firmeza a través del Proveído de Firmeza del Acto Administrativo N° 176-2018-OSINFOR/08.2 del 10 de octubre de 2018 (fs. 705).



objeto emitir pronunciamiento sobre las demás cuestiones controvertidas expuestas por el señor Ochoa, debido a que no se encuentran relacionados con la extemporaneidad del recurso de reconsideración presentado.

67. Finalmente, conforme al Memorándum N° 00075-2021-OSINFOR/04.2, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de OSINFOR, respecto al proceso judicial de acción de amparo, seguido por el señor Ochoa contra el OSINFOR, con Expediente Judicial N° 01268-2014-0-2402-JR-CI-02, al detallar que se declaró improcedente el recurso interpuesto por el señor Ochoa, por medio de la Sentencia Interlocutoria, de fecha 12 de enero de 2021 emitida por el Tribunal Constitucional, última actuación judicial y en aplicación del numeral 2 del artículo 202° de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional “*Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento*”, corresponde dejar sin efecto lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° 019-2019-OSINFOR-TFFS de fecha 07 de febrero de 2019.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y su modificatoria;.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° 019-2019-OSINFOR-TFFS de fecha 07 de febrero de 2019.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Gabriel Ochoa Ríos, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N°s 76 y 85 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-077-02, en contra de la Resolución Directoral N° 538-2018-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 538-2018-OSINFOR-DFFFS, la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución Directoral N° 175-2018-OSINFOR-DFFFS, la misma que sancionó al señor Gabriel Ochoa Ríos, con una multa ascendente a 29.991 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma; por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, así como por las causales de caducidad del derecho de aprovechamiento, señaladas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, en concordancia con lo establecido en los literales b) y d) del artículo



91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Gabriel Ochoa Ríos, a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali; asimismo, comunicar el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 020-2014-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR